



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosa Matilde Cantillo Ripoll	28/02/2023	Auto Ordena - La Suspensión Del Proceso Y Niega Medida Cautelar
08001418902020220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Karla Tatiana Ortiz Bello , Alberto Rafael Duran Campo	28/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución Y Ordena El Emplazamiento De Un Demandado

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6022d599-480c-4114-b3b2-827722690ad8



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00416-00

**DEMANDANTE:** SERVIMULTICOOP - NIT 901.180.544-4

**DEMANDADOS:** KARLA TATIANA ORTIZ BELLO y ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificados con C.C. No. 1.045.686.374 y 1.042.426.290 respectivamente

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita, entre otros, seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. No obstante, se avizora que no se ha agotado la diligencia de notificación del señor ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO.

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso del demandado, este despacho dispondrá en la parte resolutive no seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en vista de que el demandado ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal ESM LOGISITICAS y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Seguidamente, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante solicita que se oficie al pagador de APIROSS LTDA con la finalidad de que suministre la dirección de los demandados ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO y KARLA TATIANA ORTIZ BELLO y continuar con el trámite de notificación.

Al respecto, esta judicatura advierte que, la medida cautelar sólo versa en relación a la demandada KARLA TATIANA ORTIZ BELLO, quien se encuentra notificada



personalmente desde el 22 de noviembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. De tal forma que, no se accederá a tal solicitud por sustracción de materia.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

**Segundo:** No acceder a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte ejecutante de requerir al pagador, por sustracción de materia.

**Tercero:** Ordénese el emplazamiento del demandado ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificado con C.C. 1.042.426.290 para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 21 de septiembre 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SIGLA SERVIMULTICOOP, identificada con Nit. 901.180.544-4 bajo el radicado N° 080014189020-2022-00416-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 30, hoy 02 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f3f8fa88dd633051ed1415cdc718cb6b42b36a48db1b2a5d5efd141644e4e**

Documento generado en 01/03/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00429-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL - C.C. 32.779.881

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial de solicitud de suspensión del proceso en atención a que la Operadora de Insolvencia, Adriana Juliette Jimenez Otero, admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada ante la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvase proveer

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 27/01/2023, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, señora Adriana Juliette Jimenez Otero, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la demandada ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL, identificada con C.C. 32.779.881, fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas (Anexo Auto No.1 admisión de proceso de negociación de deudas persona natural no comerciante) y solicita la suspensión de presente proceso.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que preconiza:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

En cuanto a la solicitud de inmovilización del vehículo de placa IRW-642 de propiedad de la demandada este Despacho no accederá a ella, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y atendiendo a las recomendaciones de la operadora de la insolvencia.

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con C.C 805.025.964-3 en contra de ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL, identificado con C.C. 32.779.881; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 30, hoy 02 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8aba040423dcec6325adb2530260322cf4fabe967c07544a0091a22e399a1**

Documento generado en 01/03/2023 08:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**